

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00461-00

Demandante: RTS S.A.S.

Demandado: Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho establecer si es competente para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía:

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

- 2. Que por ser procedente, declare nula la resolución nula la Resolución PEJ No. 00653 del 24 de junio de 2022 "Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada, con cargo a la masa liquidatoria del programa de la entidad promotora de salud en liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca Comfacundi", proferida por el Agente Especial Liquidador el Dr. Víctor Julio Berrios Hortua, y su apoderado general Fernando Hernandez Velez mediante la cual se rechazó la acreencia de mi poderdante.
- 3. Que por ser procedente, declare nula el acto administrativo resolución nula la Resolución No. PEJ No. 00908 de fecha 18 de octubre de 2022, "Por la cual decide recurso de reposición y RECHAZA TOTALMENTE el crédito reclamado por RTS S.A.S proferida por el Agente Especial Liquidador el Dr. Víctor Julio Berrios Hortua, y su apoderado general Fernando Hernandez Velez mediante la cual se rechazó la acreencia de mi poderdante. (...)

7. Que como consecuencia de lo anterior al anular la Resolución No. PEJ No. 00908 del 18 de octubre de 2022, que decide recurso de reposición y CONFIRMA la resolución PEJ No. 00653 del 24 de junio de 2022, en la cual decidió rechazar totalmente el crédito reclamado por RTS S.A.S. y por existir suficiente fundamento se reconozca la totalidad de la reclamación que asciende a OCHOCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$812.716.632), por Servicios de salud de alto costo efectivamente prestados por la I.P.S. que representó con cargo para pago a la entidad en liquidación COMFACUNDI. Y ordenar su pago con cargo a la masa liquidatoria. (Se resalta) (Sic)

### **CONSIDERACIONES**

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00461-00

Demandante: RTS S.A.S. Demandado: Comfacundi Remite por Competencia

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, contempla la forma en que se debe determinar la cuantía, señalando:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda." (Se resalta)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)* 

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Se resalta)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00461-00

Demandante: RTS S.A.S. Demandado: Comfacundi Remite por Competencia

Del marco normativo en cita, se colige claramente que: (i) la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, esto es, los perjuicios de tipo material, toda vez que los inmateriales no deben ser estimados para este propósito, y (ii) los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la acreencia reclamada por la demandante a la entidad demandada, en el proceso de liquidación de la caja de compensación familiar, asciende a la suma de *OCHOCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE* (\$812.716.632), por tal razón, este Despacho carece de competencia para asumir el presente asunto, como quiera que su cuantía supera ampliamente los 500 S.M.M.L.V.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gloria Dorys Álvarez García Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b039217a8ffcc4c2e504e4537d1c41862636c6dafc348f1866bee37b1d65f59c

Documento generado en 24/10/2023 12:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica